

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 11.

Año

1692.

Cuaderno No. 139.

No. de hojas útiles 18.

Autos seguidos por D. Pedro Pérez Landero con D.
Miguel de Ubierna sobre la redención de un censo.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

Letra L. Legajo # 48, cuaderno # 1018.

CA-301

CAJ 49

DOC 294

f 14



En el Tercero, VN REAL,
 ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
 OCHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y NUEVE.

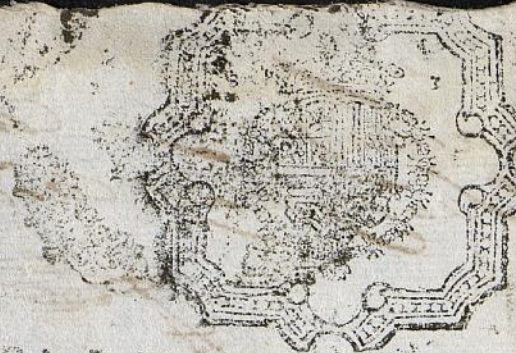
1018

PARA LOS AÑOS DE
 1698 Y 1699.

Leg. P. N. 611
 Cabildo

Pedro Perez Landero escribano publico de la ciudad = Digo que el Licenciado Don Pedro Perez Landero Oñanes y Castro mi bisp. Cura y Vicario de la doctrina de Uta en la Provincia de Guamales y Comisario de los tribunales de el Santo Oficio y Santa Cruzada en ella compare por remate publico un solar que esta frontero del Monasterio de la Concepcion, en que ha labrado una casa, y por que en dicho solar tenia tres paxtes, que importaron dos mil y cien pesos Doña Emilia Gunturo muger legitima del Capitan Don Miguel de Obiena, los quales se quedaron a censo redimible, y por que con los suyo dho. se lebro escritura de redimible dentro de año y medio la dha cantidad, y se obligaron a no cobrarle los reditos de los seis meses primeros, y por que el dho. Quintal les tiene pagados quatrocientos pesos en materiales y en reales para el adreuo de las casas, que tienen los dho. Don Miguel y su muger junto al Colegio de San Pedro Nolano, de que tiene dado censo = y por que agora en nombre del dho. mi bisp. le he prometido entregar seiscientos pesos, que juntos con los quatrocientos que estan entregados hacen mil pesos, y no los quieren recibir por lo qual hago exhibicion conignacion de paga real de los dho. seiscientos pesos con may

Intreal:



SELLO TERCERO, VN REAL
VNOS DE MIL Y SEISCIENTOS
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIE
TOS Y OGHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE
1691. Y 1692.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, covering the majority of the page.]



En real.

SELLO TERCERO. VM REAL. AÑOS
DE NIE Y SEISCIENTOS Y OCHENTA
TA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y
OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

Pedro Perez Landero Donjuano p^o digo que me dio el
lado de la herencia presentada por parte del cap^o Don
Miguel de Abitina y de Doña Maria de Fuentes
10 sumas en los autos de la herencia de un caso
y antes de responder a lo pasado. Yo bien me tiene
derecho que el dicho Don Juan de la Bierna
con juramento declare clara y averiguamente con
feando quegando con forme a la ley y a la
pena de ella como es verdad que estoraron
con el dicho Pedro Landero un libro escritura
de Concierto sobre diez pesos y como por ella se
obligaron a no cobrarle for de diez de los
seis meses primeros y por lo que
a mi pido y suplico me se huyan hecha
declaracion y hasta tanto y la egua
nome con termino a responder a lo
pasado pido justicia y costas en
concesion de

Perez Landero

En la Ciudad de Nueva España en la Real Audiencia de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios en los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil
y seiscientos y ochenta y siete años ante mi el Sr. Don Juan de la Bierna
Jefe de la Real Audiencia de San Juan de los Rios y de la Real Audiencia de San Juan de los Rios
Don Juan de la Bierna Jefe de la Real Audiencia de San Juan de los Rios y de la Real Audiencia de San Juan de los Rios

Conto on sumo Mundo que Don Miguel
de la Cruz maestre Mayor de las Casas
se g. de su corte a. p. de. e. g. v. de.
B. o. r. o. d. o. r. a. n. t. i. p. a. o. b. e. y. o. c. o. m. p. a. n. e. r. a.
de N. S. J. Sacro. d. i. c. a. n. t. e. a. r. e. o. r. d. i. n. a. r. i. o.

DE 1881 Y 1882
2014 2015 2016

7.
J. P. de la Cruz
no. 2

En la ciudad de los Reyes de la Nueva España
en el día de hoy de los meses de Mayo de
este año de mil y ochocientos y ochenta y
dos años yo el Sr. D. Miguel de la Cruz
maestre Mayor de las Casas de su corte
a. p. de. e. g. v. de. e. g. v. de. e. g. v. de.
B. o. r. o. d. o. r. a. n. t. i. p. a. o. b. e. y. o. c. o. m. p. a. n. e. r. a.
de N. S. J. Sacro. d. i. c. a. n. t. e. a. r. e. o. r. d. i. n. a. r. i. o.

Miguel de la Cruz

M. de la Cruz

Juan de la Cruz
C. de la Cruz

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second draft.

Quia ordinario m. de d. de la de la
Jornada de ... Recibido en ...
de ... dia ... de ... con
... de ...
Carretera

Indem
J. J. de ...
Su ...

En virtud de los Reales en ... de ...
... y de ... a ...
... en ...

J. J. de ...
Su ...



Sello Tercero, Vnreal.
A NOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS
Y OGHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE
1691 Y 1692.

Yo Pedro Laxer Tandero en los autos con Don Miguel de
Hernandez y su mujer sobre la fe de que en Juan coveo y
carretero y chancilleria de la Real Audiencia de Mexico
despachando a el efecto de fe y traslado de
- Dijo que en embargo de lo que en las citadas
se dice se debe declarar uer cumplido con la obli-
gacion de decir. Entendidos en materia de
- El no deue pagar mas cantidad en
comformidad de la escritura de conu-
ento feo por las partes conuencidas con el
- Do Don Pedro Tandero en el conu-
- con que se ha de la mencionada
- de los y para que se renovara se
- con el y yo conuencido en el conu-
- de las citadas y se celebrara el
- a fin de que yo don Miguel de Hernandez
declare que no se obligo a pagar mas
cantidad de la expresada y que por el
- Don Miguel de Hernandez se conu-
- cargo de pago chancilleria de Mexico
al margen de la misma fe de que se
- solo a efecto de cumplir con el conu-
- de los y yo conuencido en el conu-

Yo Pedro Laxer Tandero

En el Torneo de la Plaza de San Pedro Don Pedro de Caceres de
herencia y de parte de dicho Alcaide morado el dicho Alcaide Juan
Alonzo de Caceres Don Pedro de Caceres Alcaide de la Plaza
Cinco años de la villa de Caceres hecho la presente el año de noventa
y tres en la villa de Caceres por lo que el dicho Alcaide Juan
Alonzo de Caceres el dicho Alcaide Juan de Caceres y el dicho Alcaide
Andrés quien le dio el poder para lo que se ha de hacer
de las dadas por lo que el dicho Alcaide Juan de Caceres
Ante lo qual el dicho Don Pedro de Caceres Alcaide de la Plaza
venido y concertado con los dichos Capitan Don Miguel
de Obicena y Doña Emilia su mujer que es
tan presentes en esta manera = que los dichos mil y cien
pechos de principal que a los dichos Don Pedro de Caceres y de parte
de parte de los dichos Alcaides que se le toca y tienen en dicho
solares los Redimidos y quitara dentro de un año y medio
que corre por cuenta de diez y siete de la fecha desta cédula
sura en adelante; todos los dichos pechos juntos en una
suma de ochocientos, tres, o quatro pagados a ciento, doscientos y
treientos, o quatro de ellos conforme se les fuere en
pregando a ambos, o qualquiera de los dos hasta llegar
a esta cantidad pagada y a la fecha de la presente
cantidad y en el interin les ha de ir pagando los ve
didos de lo que asi estubiere por Redimidos y por cuenta
de los dichos mil y cien pechos de principal le da a
paga a ora de presente doscientos pechos de ocho reales
contrados en numero cabal de que dos y seis por averse con
tado en mi presencia y de los testigos y para que los dichos
Don Miguel y su mujer queden comensales pagadas
las casas de su morada gozando inabitadas del temblo
de veinte de octubre del año de noventa y ochenta y
siete con que lo que asi queda liquido de principal y pa
gas sobre dicho solares favor de los dichos Capitan Don Miguel
de Obicena y su mujer son en mil y ochocientos pechos
y por los noventa pechos de renta cada año y parte
cuyo de qualquiera de los dos o a ambos se ha de pagar

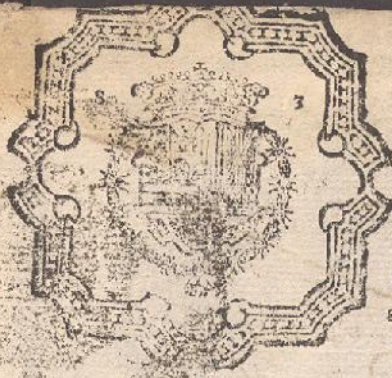
Por cuenta de el principal lo que asi fuere pa
 doando. el dho licenciado Don Pedro Landero e Aguasoblanco
 lo go por lo que le toca aguardar y cumplir todo lo que en a
 fecho ya le paga de los reditos conus bienes quidos y por cuenta
 de los dhos Capitan Don Miguel de Ubierna y Dona Emi
 lia Rey de Guatuzo con licencia que pidio a su marido el qual
 de la conedio y de ella usando juntos de man comun in solidum
 y enunniando las leyes de la mancomunidad division y ex
 curcion como en ellas se contiene: de las p de la qual otorgaron
 que agetan esta escritura en todo y goz todo como en ella
 se contiene y vienen en el trato hecho con el dho licenci
 ado Don Pedro Landero de nuevo declarado por la conue
 niencia tanquante y utilidad conuida que es el rigo
 de redimise leia como dando el rito dos mil y cien pe
 ros de principal que les toca a doscientos trescientos
 y quatrocientos, o mas o menos cantidad que por parte
 de el dho Don Pedro se les diese y entregare por cuenta
 de el principal de que ambos o qualquiera de los dos le da
 ran veintio hasta que con efecto citen entexados los
 dros dos mil y cien pesos y en caso que el rito sea sin
 plegado por el dho Don Miguel de Ubierna se ha de en
 tender como autentico y en la ultima carta de pago
 Chancelacion y redempcion han de quedax comprehendidos
 todos los ruitos respecto de que en las cantidades y sumas
 dha lo han de ruitos para efecto de la dexo de las cartas de
 su morada que estan caidas inabirables y en quanto a las
 cantidades quedere y ruitos simple de san difeida la quiesca
 de todo lo que requiera liquidacion en el simple juramen
 to de el dho licenciado Don Pedro Landero y de quien su cau
 sa o biera si no otro recaudo de que le relevan = y de luego
 por cuenta de los dros dos mil y cien pesos confiesan veint
 tres trescientos pesos de ocho reales los doscientos de los dros
 de contado en moneda doble y numero caual de queros duros
 por entrega en presencia de el escrivano y testigos de esta carta
 de ruitos entrego y ruitos y o el escrivano dos fees = y los otros
 en pesos que se les han de entregar en Cal y larillos de la

Caleza del Capitan Joseph de Lorenzana con la qual
corre el licenciado Don Juan de Aguilar que esta go-
viern de que por el dho Don Miguel se le ha de dar veintio
simple con que se abafan estos trescientos pesos de los dos mil
y ciento de principal que dan liquidos mil y ochocientos pe-
sos años de dho im portan noventa pesos de ocho reales
los que asi ha de pagar el dho licenciado Don Pedro Lan-
de no a quienes se le abafan los seis meses primeros con
fador de de el remate por el suplemento que les ha de
y voluntad que se tienen y por que con dho suplemento
ponen en obra el aduerso de dhas sus cosas y en la for-
ma y segun que va declarado todas las partes difieren e
han convenidos y concertados segun que se expresa en
esta escritura la qual cada una de las partes por lo
que se toca se obligaron de guardar y cumplir en to-
do y por todo segun y como en ella se contiene y asi fir-
mado y cumplimiento obligaron sus bienes cuerdos y
por auez y dixeron que dexan cumplidos a las Justicias y
Justicias que de sus causas con forme a derecho de banco no
deca auto fueros y jurisdiccion y de cada una de ellas se co-
metieron y renunciaron para que a lo que dho es les ex-
cuten compelan y aqremien como si fuesse por senten-
cia definitiva de Just competente guardada en cosa
Juzgada y renunciaron las leyes y derechos de su favor
y la que prohibe la generacion de renuncias de ellas y en
especial el dho licenciado renuncio el capitulo Cdu
adus suam de qenu = Gladha Dona Emilia Venunio
A beneficio del beleyano Senado coniu to leyes de ho-
roz y paridad de mas de a favor de las mugeres por la
utilidad que se merezque de poder adaxar sus cosas
que estan inhabitables y coniu aduerso poder viuir
en ellas y poder arrendar las y que se renten alguna
cantidad y por todo lo referido renuncio las dhas leyes
y poder cavada Juro por Dios nuestro Señor y la sen-
tial de la Cruz segun derecho de auez por firme esta escrit

1161

Convento

El
Sr. Don Pedro Perez Vazquez O. M. A.
de Cartago =
Com.
Sr. Cap. Don Miguel de Obispo
de Manila y su mujer =



Al real:

12

SELLO TERGERO, VNREAL.
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
OGHENTA Y OCHO Y SEISCIENTOS
Y OGHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE
1691 y 1692.

Yo el Rey Don Felipe Quinto y yo la Reyna Doña Mariana de Austria por sus
Reales Cédulas y mandamientos en los autos con que Don Pedro Leon
por su cargo de Publico del numero de la Real Audiencia de Sevilla
señalada por los señores Don Pedro de Medina y Don Juan de
Medina = Respondiendo a lo que se le pidió y al de
señalado y escrito de lo que se le presentó se firmó que como se
se le supiere por los señores Don Pedro de Medina y Don Juan de Medina
nos que de nuestro consentimiento se hubiese puesto
en la susula de la venida de los señores de la Real Audiencia
de Sevilla en que no se habían venido a esta Real Audiencia
de Sevilla en la anulación y detención en forma
de los señores de la Real Audiencia de Sevilla =
Yo el Rey Don Felipe Quinto y yo la Reyna Doña Mariana de Austria por sus
Reales Cédulas y mandamientos en los autos con que Don Pedro Leon
por su cargo de Publico del numero de la Real Audiencia de Sevilla
señalada por los señores Don Pedro de Medina y Don Juan de Medina
señalado y escrito de lo que se le presentó se firmó que como se
se le supiere por los señores Don Pedro de Medina y Don Juan de Medina
nos que de nuestro consentimiento se hubiese puesto
en la susula de la venida de los señores de la Real Audiencia
de Sevilla en que no se habían venido a esta Real Audiencia
de Sevilla en la anulación y detención en forma
de los señores de la Real Audiencia de Sevilla =

Yo el Rey Don Felipe Quinto y yo la Reyna Doña Mariana de Austria por sus
Reales Cédulas y mandamientos en los autos con que Don Pedro Leon
por su cargo de Publico del numero de la Real Audiencia de Sevilla
señalada por los señores Don Pedro de Medina y Don Juan de Medina
señalado y escrito de lo que se le presentó se firmó que como se
se le supiere por los señores Don Pedro de Medina y Don Juan de Medina
nos que de nuestro consentimiento se hubiese puesto
en la susula de la venida de los señores de la Real Audiencia
de Sevilla en que no se habían venido a esta Real Audiencia
de Sevilla en la anulación y detención en forma
de los señores de la Real Audiencia de Sevilla =

Yo el Rey Don Felipe Quinto y yo la Reyna Doña Mariana de Austria por sus
Reales Cédulas y mandamientos en los autos con que Don Pedro Leon
por su cargo de Publico del numero de la Real Audiencia de Sevilla
señalada por los señores Don Pedro de Medina y Don Juan de Medina
señalado y escrito de lo que se le presentó se firmó que como se
se le supiere por los señores Don Pedro de Medina y Don Juan de Medina
nos que de nuestro consentimiento se hubiese puesto
en la susula de la venida de los señores de la Real Audiencia
de Sevilla en que no se habían venido a esta Real Audiencia
de Sevilla en la anulación y detención en forma
de los señores de la Real Audiencia de Sevilla =

num
10

Enlor Jey En veyntenyuno de Agosto
Señor de nobre y do. años no se que era
Cano en el de conhere a P. Perez Larios S. D.
En la Congregacion de los doctores

P. Perez Larios
no
Su

Otra En la referenda de hoy a merced de los señores
Cano Camola de uso a Miguel de la Cruz
y Mata en la Congregacion de los doctores

P. Perez Larios
no
Su

Se gachon. lo congo a lo congo.